

DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO FRENTE A CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA

Cesar David Ávila Becerra

Resumen

El presente artículo de investigación, se realiza con base en los estudios presentados con anterioridad respecto a la legítima defensa y el delito de omisión de socorro, analizando los factores que los componen, así como su definición jurídica y la definición aceptada a nivel internacional. Se utiliza diversas fuentes tanto como jurisprudenciales que dan un ejemplo del desarrollo que han tenido estas dos concepciones, así como fuentes dogmáticas que permiten identificar los diferentes factores y elementos que componen los tipos penales analizados. Se realiza el estudio de su evolución jurídica dentro del ordenamiento colombiano, así como los cambios que han tenido junto con sus elementos mas esenciales y la diferenciación de términos que pueden llegar a sonar similares dentro de la practica jurídica.

Palabras clave: legítima defensa, omisión de socorro, solidaridad, principio de solidaridad, causalidad, proporcionalidad.

Abstract

This research article is based on the studies previously presented regarding self-defense and the crime of omission of assistance, analyzing the factors that compose them, as well as their legal definition and the definition accepted at the international level. Several sources are used, such as jurisprudential sources that give an example of the development of these two conceptions, as well as dogmatic sources that allow identifying the different factors and elements that compose the criminal types analyzed. A study is made of their legal evolution within the Colombian legal system, as well as the changes they have undergone together with their most essential elements and the differentiation of terms that may sound similar in legal practice.

Key words: self-defense, omission of assistance, solidarity, solidarity principle, causality, proportionality.

Planteamiento del problema

En Colombia se contempla el principio fundante de la dignidad humana en la constitución de 1991 estableciendo, en principio, los límites de las actuaciones que tienen las fuerzas policivas del estado y los alcances que debe tener la participación ciudadana dentro de ciertas situaciones, en este momento, eventos como riñas, peleas o discusiones por temas que pueden ser vanales o superfluos en cuanto a su producción o su origen, pueden generar actuaciones que terminan con lesiones en la integridad física de las personas y con consecuencias legales que pueden llegar a implicar la limitación o restricción de la libertad de las mismas, sin embargo, existe el principio de solidaridad establecido en la misma constitución que implica que las personas reconocidas como integrantes de la sociedad, deben ser solidarios en cuanto a sus prójimos o los miembros que integran la sociedad de la misma manera, así, se puede establecer que el establecimiento del delito de omisión de socorro implica la violación o vulneración de principios constitucionales establecidos para todos los integrantes de la raza humana que se encuentre dentro del territorio colombiano, estableciendo que en caso de ser posible, sin ponerse en riesgo a sí mismo o a un tercero, debe brindar la ayuda posible para evitar la afectación de un derecho diferente, sin embargo, en casos en los que se precede una lesión al acto de una riña, de un acto violento en contra de la integridad de la persona, que implique o que empuje a la persona al uso de la legítima defensa por parte de la posible víctima, y que la consumación de la legítima defensa termina con un exceso de acciones en contra del agresor que lo ponen en riesgo de sufrir una afectación a su integridad de forma permanente o incluso la terminación de su vida por factores externos, implica la acción inmediata de quien realizó o quien ejecutó la legítima defensa para evitar un desenlace más trágico, sin embargo, en casos así se establece la omisión de socorro como un delito posible frente a la legítima defensa, sin embargo, en casos de ira profunda, tras una situación así, muchas veces no se considera la posibilidad de brindar ayuda a quien intentó afectar la integridad propia, esto implicaría un choque entre las acciones de legítima defensa y el delito de omisión de socorro teniendo en cuenta que solo si se tiene la capacidad de brindar esa ayuda sin afectar a sí mismo o a un tercero se puede evitar la comisión de dicho delito. Así mismo se debe tener en cuenta que las lesiones personales infringidas por parte de los agresores, son consideradas como lesiones que no pueden ser juzgadas en el

momento, toda vez que las fuerzas policivas deben tener en cuenta el debido proceso y realizar la legalización de captura frente al juez de control de garantías para proceder con el inicio de la acción legal establecida, con el fin de garantizar los derechos y libertades constitucionales, así como lo es el derecho a la defensa.

Formulación del problema

¿Cuál es el alcance o los factores que se deben tener en cuenta para el establecimiento del delito de omisión de socorro frente a casos en que las acciones son cometidas dentro del entendido de la ejecución de la legítima defensa dentro del territorio nacional?

Justificación

La constitución de 1991 establece como principios rectores la dignidad humana, la solidaridad de las personas que integran a la sociedad colombiana y la prevalencia del interés general sobre el particular, estableciendo la protección del estado sobre las personas y sus bienes, así se establece desde el primer artículo constitucional de 1991, estableciendo la supremacía de la constitución en su artículo cuarto, dictando o imponiendo como norma superior la misma dentro del territorio colombiano, estableciendo la responsabilidad de las personas únicamente frente a las autoridades colombianas en caso de infringir la constitución misma o las leyes establecidas, sin embargo no deja de establecerse la constitución en primer lugar como norma rectora de los comportamientos y actuaciones aceptados socialmente y establecidos en pro del beneficio común, así como se establece en el artículo sexto de la misma constitución, así, se puede encontrar de la misma manera, que el código penal se establece con “inferioridad jerárquica” frente a la supremacía innata de la constitución en cuanto a la regulación de conductas sociales, en ese sentido, se puede determinar que el delito de omisión de socorro se establece con la finalidad de la protección de la vida, dignidad e integridad de las personas dentro de situaciones que puedan generar una afectación grave a las personas, así se establece en el artículo 131 del código penal, esto implicaría una supremacía de los derechos establecidos en la constitución colombiana desde el artículo 11 constitucional, por lo tanto dicho delito entraría en conflicto cuando se presentan casos de omisión de socorro cuando se dan en casos de ausencia de responsabilidad como los establecidos en el artículo 32 del código

penal, en este caso y para tema de discusión, la legítima defensa establecida para la protección de un derecho propio o ajeno ante una injusta agresión en contra de si o de un tercero.

Objetivo general

- Determinar en qué casos es posible establecer el delito de omisión de socorro cuando las situaciones se presentan en casos en que las acciones son cometidas dentro del entendido de la ejecución de la legítima defensa dentro del territorio nacional

Objetivos específicos

- Definir el derecho de legítima defensa establecida en el artículo 32 del código penal realizando un barrido histórico en la expedición del código penal colombiano junto postulaciones y definiciones de acuerdo a entidades de orden internacional.
- Establecer el concepto que se tiene frente al delito de omisión de socorro teniendo como base las postulaciones y definiciones emitidas por la jurisprudencia colombiana, así como su evolución jurisprudencial a partir de la emisión del código penal realizando un recorrido histórico sobre su implementación y cambios a nivel judicial.
- Estudiar situaciones, en las que se presentan casos de legítima defensa y omisión de socorro, con el fin de establecer un panorama permita una comprensión sobre situaciones presentadas dentro del territorio nacional.

- Metodología

- Tipo de investigación: investigación de carácter básico jurídico con análisis de normas y del ordenamiento jurídico en el territorio colombiano
- Enfoque de la investigación: enfoque cualitativo basado en el análisis de características propias del tipo penal y de la exclusión de responsabilidad establecidas en el código penal
- Técnica de recolección de datos: técnica documental utilizando fuentes primarias como lo son leyes y decretos como base y fundamento principal de la investigación, y fuentes secundarias como casos establecidos en la jurisprudencia con el fin de establecer antecedentes que ayuden con la comprensión del tema y el establecimiento de antecedentes.

- Método de análisis descriptivo, toda vez que se busca descomponer el tema de investigación en sus diferentes partes para poder llegar a una conclusión sobre el tema
- Hipótesis: se podría entender que en los casos de riñas o situaciones en los que se requiera el uso de fuerza para la protección de derechos personales o de un tercero, la justicia y los agentes policivos, no pueden reprender ni emprender una acción judicial en contra de quien ejecuto la legítima defensa, toda vez que se pretende la protección de un derecho fundamental sin el cual, no se puede establecer una sociedad, teniendo en cuenta que el respeto por la vida y la persona, son fundamentales para la estructuración y sostenimiento de una sociedad basada en derechos y deberes establecidos con anterioridad, con finalidades de protección y prevención de situaciones que atenten contra la integridad de las personas.

CAPITULO 1

1. Legítima Defensa

1.1. Definición

Definida como la acción o las actuaciones realizadas en el marco de la protección de derechos propios o de un tercero ante la vulneración, afectación o violación de los mismos por una situación de peligro iniciada por otro actor en conflicto, esto tomado de la definición aceptada y compartida por la REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA.¹

Esta definición ha sido tomada como eximente de responsabilidad penal dentro del marco jurídico colombiano toda vez que su inclusión dentro de las causales de ausencia de responsabilidad penal se establece de manera literal, estableciendo las condiciones para que se pueda definir el actuar de una persona ante una situación que requiera del uso de la misma, de esa manera se establece en el artículo 32 del Código Penal, en su numeral 6,

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Legítima defensa: pen.

estableciendo la causal de exclusión de responsabilidad con la condición de la protección de un derecho propio o ajeno.²

Para Claus Roxin, la legítima defensa se sustenta en dos principios fundamentales: la protección individual y el prevalecimiento del derecho, estableciendo como necesario la protección de un derecho de una agresión o lesión injusta, y como segunda condición necesaria referente a la protección del derecho de un tercero, sin embargo, requiere del deseo del tercero de la protección de sus derechos.³

Para Hanz Welzel, la legítima defensa estará justificada mientras se mantenga un límite donde la gravedad de la intervención, no esté en proporción alguna con la gravedad del daño amenazado, esto lo menciona con el fin o la definición de ayuda propia, con el fin de la protección de un derecho civil, por lo tanto, para Welzel, la ejecución de las acciones que implican la legítima defensa, se debe realizar de manera proporcionada en cuanto a la agresión que se pretende repeler.⁴

Cabe resaltar que se puede entender de la misma manera, que la legítima defensa es un ejercicio de la violencia para tutelar o proteger un bien jurídico atacado injustamente, esta definición acoge todos los elementos de la legítima defensa, que han sido acogidos y aceptados por la jurisprudencia colombiana con el fin de introducir el concepto como una forma de justificar la violencia dentro del acto que la ocasiona, así como la forma en que se enmarcan las condiciones de su aplicación.⁵

Para Zaffaroni, la legítima defensa se debe entender, no como la protección de bienes afectados, sino la protección de bienes que pueden afectarse en el futuro, es así que lo

² Ley 599 de 2000. Artículo 32. Ausencia de responsabilidad.

³ Derecho penal. Parte general. Claus Roxin. 1997

⁴ Derecho penal. Parte general. Hanz Welzel. 1956

⁵ La legítima defensa en el nuevo código penal de Panamá. Fernando Velásquez Velásquez.

describe, no como una prevención tutelar, sino como una prevención que opera cuando se ha puesto en peligro un bien jurídico tutelado⁶

Así se da a entender que la definición establecida en el código penal colombiano, esta tomada de las definiciones aceptadas por la Real Academia de la Lengua Española, con fundamento y estudio de aportaciones traídas o dadas por diferentes estudiosos en el tema del derecho, por lo cual su definición es importante en cuanto al establecimiento de la importancia de la misma en el ordenamiento jurídico interno de cada país, sin embargo, y dado que cada territorio tiene la facultad de establecer sus alcances, se puede establecer la forma o limitaciones en que la misma puede aplicarse frente a su aplicación en dicho territorio, esto con la finalidad de garantizar su correcta actuación ante las entidades judiciales del territorio.

En un sentido mas natural, se puede definir la legitima defensa como un instinto de conservación innato al ser humano, que ha sido transformado con el paso del tiempo hasta converger en la definición que se tiene el día de hoy respecto a la definición y alcance de la misma, es así que se habla del cumplimiento de requisitos establecidos previamente con el fin de determinar en que casos se puede hablar de la misma.⁷

Se considera, que en aplicación de la legitima defensa requiere de elementos específicos con el fin de justificar una lesión o agresión con el fin de la protección de un derecho propio o ajeno: 1) que haya agresión ilegítima, 2) que sea actual o inminente, 3) que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice, 4) que la entidad de la defensa, sea proporcionada, 5) que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada⁸.

⁶ Tratado de derecho penal. Parte general. Eugenio Zaffaroni. 1998

⁷ Legítima defensa en Colombia, conocimiento jurídico al alcance de todos. Fabio Antonio Valbuena López.

⁸ El principio de proporcionalidad en la legitima defensa. Astrith Chaverra & Luis Sepúlveda.

1.2. Desarrollo de acuerdo a la legislación

La aplicación de la legítima defensa en el derecho colombiano se ha hecho desde la aplicación del código penal de 1936, o ley 95 de 1936 en su artículo 25, estableciéndolo como una actuación proporcionada en razón de una afectación a un derecho propio o de un tercero, siempre y cuando se vea una amenaza real y tangible dentro de la esfera de afectación de la integridad de una persona, incluso al punto de establecerlo como un hecho justificado de acuerdo a su nomenclatura y condicionándolo a las acciones que no hayan sido causadas por la misma persona que ejerce el derecho a la defensa⁹.

De esta manera se da a entender que las actuaciones realizadas en beneficio de la protección de un derecho propio o de un tercero se entenderán como actuaciones que liberan de responsabilidad a quien las comete para proteger derechos que pueden ser cometidas en el entendido de una vulneración o violación de derechos referentes a la persona, su honor, o sus bienes, manteniendo la proporcionalidad entre las acciones ejecutadas y las acciones que implican un riesgo.

Así mismo se da una nueva implementación de la legítima defensa en el código penal de 1980, o decreto 100 de 1980, en el cual se establece como forma de exclusión de responsabilidad penal separando la nominación entre la perturbación en el lugar de habitación y su protección de manera proporcionada, y la violación o vulneración de un derecho propio o ajeno por las actuaciones de un agente externo, así lo determina en su artículo 29, enmarcando y nombrando de nuevo, la prohibición de la acusación de la acción que implica el uso de la legítima defensa.¹⁰

Finalmente, se encuentra su aplicación normativa en el código penal del año 2000, mas exactamente en el artículo 32, nombrándolo como una causal de ausencia de responsabilidad en materia penal, toda vez que mantiene la esencia de la protección de

⁹ Ley 95 de 1936. Artículo 25: el hecho se justifica cuando se comete.

¹⁰ Decreto 100 de 1980. Artículo 29: causales.

derechos y defensa de intereses propios o ajenos en casos de vulneración por parte de un agente externo con intenciones de causar un daño antijurídico, es así que el artículo 32 dicta la diferencia de la legítima defensa, la legítima defensa privilegiada y mantiene la condición de no ser el causante de la acción penal de la cual se está defendiendo o se pretende proteger¹¹.

Así se determina dentro del articulado del código penal que se establece una legítima defensa a nivel judicial aplicable y determinado de manera clara y concisa frente las actuaciones y de agentes que pretendan realizar o cometer una acción que pueda poner o que ponga en peligro directamente un derecho propio o de un tercero, manteniendo la proporcionalidad entre la vulneración del derecho, y la posible afectación a la integridad del agresor.

1.3. Estado de necesidad

El estado de necesidad se define como una necesidad de causar un daño o provocar una lesión en casos en los que sean necesarios de la misma para evitar un daño mayor, esto de acuerdo a la real academia de lengua española, en la cual se incluye como eximente y siempre y cuando no implique el sacrificio de la persona en la ejecución de los actos¹².

El estado de necesidad tiende a ser confundido con la legítima defensa en cuanto a que en ambos casos se busca la protección de un mal propio o ajeno, sin embargo se logra una diferenciación en cuanto a los bienes jurídicos amparados, mientras que en la legítima defensa se busca la protección de un derecho o bien jurídico establecido con anterioridad, el estado de necesidad busca evitar un mal hacia un tercero o la misma persona, implicación que no define lo que consiste un mal, puesto que siendo una implicación subjetiva, solo se pueden definir como males generales los que han sido definidos como delitos y aceptados

¹¹ Ley 599 de 2000. Artículo 32: ausencia de responsabilidad.

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Estado de necesidad. Pen.

por la sociedad, habría que ampliar su consideración en cuanto a lo que puede ser o no un mal para alguien más, esto es, delimitar la concepción de mal para la sociedad.

1.4. Elementos esenciales

Como se ha definido anteriormente, la legítima defensa se considera como la acción “violenta” con el fin de proteger bienes jurídicos tutelados, de una posible agresión hacia la persona, o hacia un tercero que se encuentra en condición de necesidad, sin embargo, y de acuerdo a postulados de diferentes autores, se pueden establecer elementos esenciales, que deben ser aplicados o valorados, en el momento del establecimiento o “definición” de la legítima defensa en el momento de su aplicación, es así que se pueden sustraer los siguientes: 1) la clara existencia de una agresión o una lesión injusta hacia la persona o un tercero, 2) la inminencia de las actuaciones cometidas, 3) la necesidad del uso de la violencia o fuerza, con la finalidad de la protección de bienes jurídicos tutelados con el fin de evitar el daño antijurídico, 4) la proporcionalidad de las acciones cometidas, y la posible lesión causada, 5) que la agresión no haya sido justificada y/o previamente provocada por la persona que se pretende defender.

CAPITULO 2

2. Omisión de socorro

2.1. Definición

El deber de socorro se define como la omisión de una persona con otra de brindar ayuda en caso de ser posible, sin poner su integridad o la de un tercero en peligro o menoscabar la integridad y seguridad de terceros, esta definición es dada por la real academia de lengua española en el marco de aplicación de una cuestión en materia penal, para la cual se

utilizaría de manera más precisa¹³. Definición que establece la necesidad de mantener un equilibrio entre las acciones que se realizan con el fin de proteger la integridad de una persona y las acciones que se desempeñan con el fin de proteger la integridad propia y de un tercero que puede verse afectado de alguna manera, sin razón objetiva, es así que su establecimiento en el código penal permite su comprensión de manera clara frente a la definición aceptada de manera formal por entidades a nivel internacional, de esta manera, se establece en el actual código penal, ley 599 de 2000, el delito de omisión de socorro.¹⁴

Se encuentra una clasificación de la omisión que puede ser establecida de tres formas, es así que se clasifica de la siguiente manera por parte de Jesús María Silva Sánchez citado por Erika Milena Lamos y Luis Ignacio Potes enmarcándolas en tres clases generales: 1) las omisiones puras generales, 2) omisiones puras de garante en las que existe una clasificación del sujeto activo en la omisión, 3) omisiones referidas al resultado.¹⁵

Para Roxin, la omisión de socorro, o la omisión más exactamente, se refiere a la acción de dejar de hacer, o como se ha descrito: como no gasto de energía en una dirección determinada, teniendo presente que la definición que toma respecto a la acción, es la referente al gasto o consumo de energía en una actividad. Por lo mismo, la implicación de evitar o dejar de hacer se configura dentro de su definición de omisión, sin embargo, entra a la discusión respecto a los delitos de comisión por omisión, esto es delitos en los que la finalidad o el injusto que se castiga, implica el no actuar¹⁶. En pocas palabras, implicaría el no hacer de una persona, y la comisión por omisión se encontraría, de cierta manera, regulada como un delito por imposibilidad de realizar una acción.

2.2. Evolución judicial

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Delito de omisión del deber de socorro. Pen.

¹⁴ Ley 599 de 2000. Artículo 131. Omisión de socorro.

¹⁵ El delito de omisión y la omisión de socorro en Colombia. Erika Milena Lamos Granada, Luis Ignacio Potes.

¹⁶ Problemas básicos del derecho penal. Claus Roxin. 1976.

El delito de omisión de socorro en Colombia se establece desde el decreto 522 de 1971, en el cual se establecía la responsabilidad de la persona al cometer la omisión de manera intencionada y se endilgaba la responsabilidad en caso de que la afectación hubiera sido evitable en el momento en que se debía actuar, incluso llegando a imponer una pena aumentada si se ocasionaba el fallecimiento de la persona con razón a la omisión de las acciones tendientes al suministro de ayuda.¹⁷

Es así que incluso se determinaba la responsabilidad frente a las acciones u omisiones de los expertos en medicina que se encarguen de la atención hospitalaria y que su responsabilidad frente a los casos en que no presten su ayuda, implica una violación y afectación directa a la integridad de las personas, así como una afectación y vulneración del principio de solidaridad en la que se basa la constitución colombiana. Es así que se entendía una clara imposición del deber de ayuda a toda persona que se encuentra dentro del territorio colombiano, aun cuando no se contara con las capacidades o conocimientos propios para la atención del paciente o la persona que se encontraba en condición de necesidad. Es así que, en el código penal del año 2000, o la actual ley 599 de 2000 se establece el delito de omisión de socorro de manera que se excluye al personal hospitalario y de asistencia medica de toda responsabilidad frente a las situaciones, dado que se entiende la obligatoriedad de los mismos frente a la atención de personas en situación de ayuda o necesidad por condiciones médicas¹⁸. Por lo que se entendía, que, aunque la exigencia hacia la población en general se mantiene, se excluye al personal del área médica, implicando que la ayuda la debe realizar cualquier persona sin distinción especial.

2.3. Principio de solidaridad

La definición de solidaridad se establece como la realidad homogénea de la unión o integración de los elementos de igual materia frente a la reunión de los mismos, en materia de derecho, o en el entendido jurídico se puede establecer como la implicación o

¹⁷ Decreto 522 de 1971. Artículo 45.

¹⁸ Ley 599 de 2000. Artículo 131. Omisión de socorro

imputación de una responsabilidad colectiva frente a unos determinados temas, así como en una relación comercial, los socios son responsables por la totalidad de las obligaciones contraídas, penalmente se infiere que la solidaridad implica la responsabilidad de la sociedad frente al hecho de evitar la comisión de una actividad que pueda generar una afectación de la sociedad y la convivencia con la misma.

El principio de solidaridad se establece en la constitución política como principio fundante de la legislación actual y de las normas penales que se establecieron o se establecerán después, esto teniendo en cuenta que la constitución como norma fundante, es la base para el establecimiento de los principios y normas que se deben aplicar en cuanto a la promulgación de normas con rango inferior a la misma constitución, es así, que la aplicación del principio de solidaridad en las actuaciones penales, se realiza de manera automática en el momento de su promulgación, con el fin de mantener el equilibrio de las actuaciones ante las autoridades y las acciones judiciales que se imponen en favor del control de la sociedad y la convivencia en sí. Es así que se establece desde su artículo primero nombrando como base de la sociedad colombiana la solidaridad de las personas, así como el interés general, e incluso el trabajo.¹⁹

De la misma manera, se establece de forma jurisprudencial mediante sentencia T-139 de 1993, en la que se da una definición más amplia del concepto de solidaridad y su implicación en cuanto a la sociedad colombiana, esta definición fue citada por el magistrado ponente JORGE ARANGO MEJÍA, estableciéndola como una necesidad social, no concibe la idea la existencia de una persona que pueda existir apartada o desnaturalizada de las interacciones sociales, y más teniendo en cuenta su ubicación, esto se refiere al hecho de vivir en el seno de la sociedad, lo que implica que por obligación social, se verá obligado a mantener un lazo de fraternidad con la sociedad en la que vive, y

¹⁹ Constitución política de Colombia. Artículo 1.

por lo mismo, mantener o conservar un instinto y p/o principio de solidaridad con los suyos y los que integran la sociedad en la que vive.²⁰

La solidaridad como principio fundante de la normativa colombiana se establece desde la constitución de 1991, en su artículo 1, ya que en la constitución de 1886 no se habla directamente de la solidaridad formalmente establecida dentro de los ordenamientos o principios que regían las actuaciones de la comunidad, las autoridades o las entidades que se encontraban dentro del territorio, por lo cual, su establecimiento enmarcaba un cambio en cuanto a los límites que se tenían frente a las consideraciones que se tenían sobre la responsabilidad comunitaria de los civiles, es así que, aunque eran juzgadas las personas que realizaban acciones que se encontraban en contraposición de las normas vigentes, la solidaridad común no era un factor decisivo frente al establecimiento de las mismas, por cuanto la responsabilidad individual era la causa primera por la cual se respondía frente a la comisión de un hecho delictivo, por ello, su establecimiento implicaba un cambio de la formalización y establecimiento de las normas que se debían imponer en pro de la protección y cuidado de la sociedad colombiana.

2.4. Deber objetivo de cuidado (Imputación Objetiva)

El deber objetivo de cuidado en el territorio colombiano se deriva de la imputación objetiva toda vez que la misma tiene relación con la creación de un riesgo aceptado por el actor y asumido como una posibilidad, mas no un resultado cierto, esto establece al deber objetivo de cuidado, como una determinación de la capacidad de las personas para asumir un riesgo posible ante una actividad que pueda implicar un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, es así que asumir el riesgo siendo consiente de las afectaciones que se pueden generar ante la consumación de la actividad, es un riesgo puramente atribuible a la persona, por ello, la labor de la fiscalía en este tipo de casos es determinar las causas y las situaciones que llevaron a la consumación del resultado y determinar la responsabilidad

²⁰ Sentencia T-139 de 1993. M.P. JORGE ARANGO MEJIA.

que tienen los actores en cuanto a su participación dentro de los hechos materia de investigación.

La teoría de la imputación objetiva se refiere a la creación de un riesgo antijurídico por un actor, con conocimiento de un posible resultado antijurídico, siempre y cuando el resultado se haya realizado o se haya causado, esto lo define Rodríguez Ojeda y Luis Guerrero, en su reflexión sobre la imputación objetiva²¹.

Existen interpretaciones respecto al deber objetivo de cuidado, mas que nada en lo referente a la *Lex Artis*, en la cual se establecen mediante la concreción de manuales, normas y códigos, la forma en que se deben practicar los diferentes procedimientos para la realización de conductas que requieran de cierto nivel de educación o pericia, frente a las mismas para evitar la afectación de derechos que se han puesto a la disposición de profesionales en ciertas áreas, sin embargo, referirse directamente a que solo son adjudicables este tipo de obligaciones o mandatos a los profesionales especializados, sería un error en cuanto a su aplicación toda vez que cada persona tiene la capacidad de asumir un riesgo evitable en cuanto a las actividades que realiza cada día, así como el conductor de servicio público, o el encargado de la limpieza en un edificio, ambos pueden que no sean profesionales en sus campos, sin embargo la realización diligente de sus actividades, implica el asumir el riesgo de una posible afectación a un derecho ajeno a ellos, por ello se les es atribuible el deber objetivo de cuidado o la imputación objetiva, toda vez que la consumación de sus actividades implica un nivel de pericia necesario.

Así mismo, dentro de la imputación objetiva se puede encontrar el principio de autorresponsabilidad, toda vez que se refiere a la puesta por voluntad propia, en una situación que se conoce, puede derivar en una afectación directa o indirecta de principios fundantes como lo es la integridad física de las personas, esto implica un eximente de responsabilidad en cuanto al actor que comete la conducta reprochable, y le transfiere toda

²¹ Ojeda Rodríguez y Luis Guerrero. Algunas referencias sobre la imputación objetiva en el ámbito de la teoría del delito. 2003.

la responsabilidad a la víctima, quien asume el riesgo y conociendo sus posibles resultados, decide continuar con la realización de las acciones²².

La imputación objetiva, se concibe con dos elementos esenciales: el primero la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y el segundo el de la realización de dicho riesgo en el resultado, atendiendo principalmente a la denominación de este último, como el quebrantamiento de normas sociales previamente establecidas y aceptadas por los miembros de la sociedad²³

2.5. La causalidad

Definida como la forma en que se establece el nexo existente entre las acciones cometidas y los resultados obtenidos, esto implica la realización de las actividades por parte de un sujeto que sea considerado como capaz de la realización de la conducta, y aun mas importante, que pueda tener un juicio de reproche por sus actuaciones, así como que las mismas también sean objeto de reproche, es decir, que tanto la persona pueda determinar su comportamiento, como que las acciones que realiza sean de carácter contrario al ordenamiento jurídico social al cual se encuentra sometido, no es reprochable una acción que implica la subsistencia de la persona si esta se encuentra en condición de necesidad, sin embargo, sus acciones si lo son ante un ordenamiento jurídico que puede valorar su actuar de acuerdo a las diferentes normas de comportamiento social establecidos con anterioridad.²⁴

2.6. Elementos esenciales

En el tema de la omisión de socorro, se pueden encontrar que tanto su definición legislativa, como su definición dogmática, establecen ciertos elementos a consideración para la imputación del delito hacia una persona, así como lo son: 1) el establecimiento de un injusto cometido por un tercero, que pone en peligro la integridad o la vida de una persona, 2) la verificación de la idoneidad de la persona que se le imputa el delito, en el momento de brindar ayuda, 3) la verificación de las actuaciones mínimas, realizadas para

²² La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. ALLAN ARBUROLA VALVERDE.

²³ Yesid Alvarado. Fundamentos teóricos de la imputación objetiva. 1992

²⁴ La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. ALLAN ARBUROLA VALVERDE.

el mejoramiento o prestación de socorro, por parte de la persona que no es idónea para la prestación de atención médica en el momento. En contrario a los elementos anteriormente nombrados, se pueden establecer que para la prestación de socorro hacia una persona vulnerable, se requiere i) la existencia de un injusto que pone en peligro la integridad o vida de una persona, ii) la capacidad de brindar socorro, sin causar o agravar la situación de la persona, iii) la necesidad inmediata de la atención a brindar, iv) la puesta en conocimiento a las autoridades de la situación que se presenta con el fin de una mala interpretación de la situación en el momento. Se debe tener en cuenta, que la puesta de forma autónoma en situaciones de peligro, conociendo los posibles resultados, implica la vulneración del principio de autocuidado, por lo cual, no se le puede endilgar a quien socorre, la exigencia de la salvaguarda o el mejoramiento de la condición de la persona, toda vez que su intervención solo implica un mejoramiento o una medida para tratar o mitigar las condiciones que ponen en peligro la integridad o vida de la persona.

CAPITULO 3

3. Casos de estudio

3.1. Jurisprudencia:

3.1.1. Omisión de socorro

La omisión de socorro en Colombia, como se ha definido, es la omisión al deber de cuidado que se debe tener frente a situaciones en las que se es garante o se adquiere de manera transitoria la obligatoriedad de garante de derechos por el simple hecho de encontrarse en posición de protector o responsable de la vida y la integridad de una persona, la cual, no puede ser responsable ni considerarse como capaz de mantener su propia integridad, es así que la jurisprudencia se ha pronunciado en diferentes sentencias respecto al tema, así como la sentencia C-034 de 2005, en la cual se establece una diferenciación del delito de abandono por cuanto no presupone una existencia de un deber establecido en la ley, esto teniendo en cuenta que su comparación se realiza con el delito de abandono establecido en

el artículo 127 de la ley 599 de 2000, dicha diferencia se realiza con el fin de establecer en que casos se puede juzgar a una persona, teniendo en cuenta su posición de garante sobre la vida e integridad de un menor.²⁵

Así mismo, en la sentencia C-302 de 2010, en la que se establece la posición de garantes del personal médico sobre las vidas de las personas, y en la que se hace una mención de la necesidad de modificar parcialmente el artículo del código penal, se establece que el personal médico debe atender de manera inmediata a una persona en estado de necesidad toda vez que la afectación a sus condiciones de salud e integridad, son mas importantes que los actos administrativos o reglas de manejo interno de las entidades prestadoras del servicio de salud, esto teniendo en cuenta que el traslado de una persona en estado grave, de una institución a otra por no contar con los implementos necesarios, o por no ser beneficiaria de los servicios de salud dentro de la misma institución, implica una afectación grave y una posible causa de terminación de la vida de la misma, por cuanto se le ha llamado el corredor de la muerte, ello implica que la atención básica debe realizarse sin mediar opciones internas que impidan o limiten el acceso al servicio. Se establece que la omisión de socorro en estos casos, se puede aplicar por cuanto la necesidad de la salvaguarda de una vida, es mas importante que los procedimientos administrativos dentro de las instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo tanto, su posición de garantes esta implícita en la prestación del servicio.²⁶

En la sentencia C-301 de 2012, se observa la ponderación necesaria entre la limitación del deber de los abogados al secreto profesional y el delito de omisión de socorro, o comisión por omisión en casos en que se establezca que al no revelarse información necesaria sobre la comisión de un posible delito por parte del cliente del abogado, se puede generar una afectación a un bien jurídico tutelado, esto teniendo en cuenta que se establecen los criterios necesarios para realizar la ponderación de los principios que se establecen y se deben establecer los siguientes parámetros de acuerdo a la interpretación y conclusión de

²⁵ Sentencia C-034 de 2005. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

²⁶ Sentencia C-302 de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

la corte así como lo son 1: la existencia de un peligro real e inminente, 2: una ponderación entre los bienes jurídicos en controversia, 3: y tener en cuenta, que la revelación del secreto profesional es necesaria toda vez que con ella se pretende impedir la vulneración de un bien jurídico tutelado teniendo en cuenta lo establecido en el código disciplinario del abogado.²⁷

Es así que la regla general implica la exclusión del delito de omisión de socorro siempre y cuando el delito a evitar sea considerado bajo las reglas establecidas y se realice una ponderación de los derechos posiblemente violados y el secreto profesional establecido previamente.

3.1.2. Legítima defensa

Se puede observar en la sentencia C-430 de 2019 la necesidad de establecer la causal de exclusión de responsabilidad penal frente a la comisión del delito de homicidio, teniendo en cuenta que el derecho a la vida es un derecho absoluto que debe ser norma rectora e imperativa en todo el marco normativo del desarrollo legal y constitucional, así como el derecho a la integridad y la seguridad de las personas, sin embargo se resalta que no es un derecho absoluto por cuanto su ponderación frente a otros principios y valores se puede realizar en el marco de la protección de derechos con una relevancia similar a la misma y que sirven de fundamento para la construcción del marco legal de la nación, sin embargo solo se puede establecer su ponderación en casos de necesidad absoluta.²⁸

Cabe resaltar que la corte se pronuncia frente al uso de elementos no letales de protección, como lo son sprays rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta en la sentencia C-051 de 2020, remarcando, en consideración y palabras de la parte demandante, que su uso se realiza solo en los casos en que las autoridades nacionales no son capaces o no tienen la capacidad de acción frene a situaciones que pueden generar una lesión o vulneración de derechos, y

²⁷ Sentencia C-301 de 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

²⁸ Sentencia C-430 de 2019. M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

que su uso, se realiza con la única finalidad de evitar una agresión y salvaguardar la integridad física de las personas, dentro del marco de la legítima defensa, así como la finalidad de disminuir eventualmente y de manera progresiva los índices de criminalidad que afectan la convivencia ciudadana, aunque la corte se considera inhibida para fallar de fondo, si deja su aclaración frente a la misma acción, y determina que se debe analizar como tal, el lugar y la acción que se despliega para el porte de elementos no letales de protección, es así que incluso establece que para los efectos de dicha interpretación, se establece que siempre se debe propender por la intervención de la autoridad legal para la resolución de conflictos sin la afectación de derechos propios o de terceros.²⁹

En la sentencia C-375 de 2022, se establece un caso en el que se considera que la legítima defensa frente a casos en los que se atenta contra la vida de un animal, no puede ser aplicada toda vez que desconocería derechos derivados de la llamada constitución verde, sin embargo se establece que la legítima defensa se aplica en casos en los que se da una injusta agresión en contra de una persona o se ve afectada por la realización de una conducta consiente sobre otra, que afecta de manera directa la dignidad, integridad o salud de la misma, incluso la vida de la persona que necesita o que es puesta en condición de protección de sus derechos ante el ataque de un ser que no se puede determinar que sus acciones sean consideradas como injustas, toda vez que los animales son considerados como seres que actúan en base a su instinto, por lo cual darle la connotación de seres consientes de sus actos, no aplicaría toda vez que no son auto determinables de los mismos, por lo cual, la corte considera que la conducta este excluida de una sanción, pues implica la no causación de un daño que pueda ser considerado como cruel, por lo tanto, aunque se acepta la presunción de una legítima defensa frente a una agresión de un ser inconsciente de sus actos, no se permite la crueldad en la realización de la misma, toda vez que la crueldad no esta sujeta a los limites establecidos para la legítima defensa.³⁰

²⁹ Sentencia C-051 de 2020. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

³⁰ Sentencia C-375 de 2022. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

CONCLUSION

La legítima defensa se establece como una protección personal de los derechos propios o de un tercero en caso de una posible afectación por parte de un agente externo, esto implica la utilización de medidas que en muchos casos, son reprochables ante la sociedad, incurriendo en casos en los que la legítima defensa se ve sobrepasada en cuanto a su ejecución para con el agresor, implicando una afectación desmedida en cuanto a los derechos fundamentales del agresor o del contrario, afectando de manera grave o desproporcionada su integridad física o personal, esto implicaría la creación de un delito diferente en contra de la víctima que recurrió a la legítima defensa, este es el delito de omisión de socorro en el caso en que se presente una situación en la cual sea necesario la asistencia médica urgente en pro del agresor, sin embargo, considerando las situaciones que precedieron la afectación del mismo, se debe hacer una ponderación tanto de las circunstancias que generaron la afectación a derechos, así como de las circunstancias que generaron la necesidad del empleo de legítima defensa, aun cuando el delito de omisión de socorro requiere del conocimiento básico para la atención de situaciones de riesgo o que puedan derivar en una emergencia, es deber de toda persona auxiliar en lo posible y en lo que respecta a cuidados básicos de atención médica, con el fin de garantizar que no se desmejore o afecte su condición, con la omisión consiente de una actividad que permita la salvaguarda de la integridad física o personal de otra persona.

Se puede determinar que una persona no puede ser juzgada por el uso de la legítima defensa cuando su propia integridad y seguridad se ven comprometidas por la comisión de una conducta antijurídica por parte de un tercero o una persona quien despliega una serie de conductas tendientes a la consumación de un acto violento en contra de una persona, este tercero tiene conocimiento y voluntad de las acciones que comete y acepta el riesgo que implican las mismas, por lo tanto, es un riesgo aceptado dentro de la comisión de una conducta antijurídica, por ello, la omisión de socorro no puede ser impuesta a una persona que propende la protección de sus derechos, y aún más, de su integridad personal, la cual,

siendo un factor indiscutible en la creación de derechos fundamentales por estar íntimamente ligada y conexamente vinculada con el derecho a la vida, del cual se desprenden casi todos los derechos reconocidos por el estado.

La omisión de socorro como un delito de no hacer, establece y determina que su comisión realmente implica la no realización de un acto propio de una persona que se encuentra bajo la obligación de ayudar en un estado constituido bajo la premisa y principio de la solidaridad humana como eje fundante de la sociedad y de las relaciones que esta la conforman, sin embargo, la no realización de un acto no debe ser considerado como un actuar antijurídico siempre que no se logre demostrar que la persona que evita hacer, no tenía o no contaba con la capacidad para disminuir o evitar la lesión al bien jurídico, no se le puede exigir a una persona sin conocimiento o experticia en determinada área, que se desempeñe de manera adecuada en dicho campo, sin embargo, la comisión por omisión implica que se encontraba en la capacidad y con el conocimiento para poder realizar las acciones que se esperarían de una persona formada y con la experiencia necesaria en lo mismo.

La omisión de socorro, establecido como delito dentro del territorio colombiano, enmarca la obligación de las personas para ayudar a los demás dentro de sus capacidades, implica la necesidad de establecer los criterios de ayuda que deben tener las personas, siempre y cuando la ayuda sea la adecuada para evitar una afectación o un agravamiento de las condiciones en que se encuentra la persona a socorrer, por lo tanto, la obligación de tener un conocimiento mínimo o una instrucción básica en temas que permitan brindar ayuda de manera adecuada ante ciertas situaciones, es entonces, deber del estado implementar medios que permitan dar el conocimiento básico con el fin de alcanzar un estado en el que no se deba judicializar a una persona por la incapacidad de responder ante una situación de emergencia.

Bibliografía:

1. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/leg%C3%ADtima-defensa> [03 de septiembre de 2024].
2. Ley 599 de 2000 (código penal). 24 de julio de 2000, (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
3. Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General Tomo I. Editorial Civitas. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
4. Welzel, H. (1956). Derecho Penal. Parte General. Editor ROQUE DEPALMA. Recuperado de: <https://www.derechopenalened.com/libros/DERECHO PENAL PARTE GENERAL HANS WELZEL.pdf>
5. La legítima defensa en el nuevo código penal de Panamá. Fernando Velásquez. (2009). Revista digital de la maestría en ciencias penales de la universidad de Costa Rica. No 1. Tomado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12624/11880>. Recuperado: 05 de noviembre de 2024.
6. Zaffaroni, E. tratado de derecho penal. (1998). EDIAR. Argentina. Recuperado de: https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_Genera-l.pdf
7. Legítima defensa en Colombia, conocimiento jurídico al alcance de todos. Fabio Valbuena. Septiembre de 2017. Universidad la gran Colombia.
8. El principio de proporcionalidad en la legítima defensa. Astrith Chaverra, Luis Sepúlveda. (septiembre 2018). Universidad la gran Colombia. Recuperado de: <https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/f74c7fbb-c9c3-43a8-85c8-12e6eb7af89a/content>
9. Ley 95 de 1936 (código penal). 24 de octubre de 1936, (Colombia). Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>
10. Decreto 100 de 1980 (código penal). Enero 23 de 1980, (Colombia). Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>
11. Ley 599 de 2000 (código penal). 24 de julio de 2000, (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
12. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-necesidad> [29 de octubre de 2024].
13. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-omisi%C3%B3n-del-deber-de-socorro> [29 de octubre de 2024].
14. Ley 599 de 2000 (código penal). 24 de julio de 2000, (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
SECCIONAL TUNJA

15. el delito de omisión y la omisión de socorro en Colombia. Erika Lamos, Luis Potes. (2013). Unidad central del valle del cauca. Recuperado de: <https://repositorio.uceva.edu.co/bitstream/handle/20.500.12993/3473/T0026397.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
16. Roxin, C. Problemas Básicos Del Derecho Penal”, Reus, Madrid, primera edición, 1976
17. Decreto 522 de 1971 (vigencia de algunos artículos del código penal). 27 de marzo de 1971 (Colombia). Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6944>
18. Ley 599 de 2000 (código penal). 24 de julio de 2000, (Colombia). Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
19. Constitución política de la república de Colombia. 04 de julio de 1991, (Colombia). Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
20. Sentencia T-139 de 1993. MP. Jorge Arango Mejía. 16 de abril de 1993, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-139-93.htm#:~:text=%22Las%20autoridades%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,Estado%20y%20de%20los%20particulares.%22>
21. Ojeda Rodríguez, C., & Guerrero Agripino, L. F. (2003). Algunas Referencias sobre la Imputación Objetiva en el Ámbito de la Teoría del Delito. *Acta Universitaria*, 13(2), 5–13. <https://doi.org/10.15174/au.2003.260>
22. La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. Allan Valverde. 18 de julio de 2010. Publicado en: DERECHO PENAL ONLINE. Consultado: 09 de octubre de 2024. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/>
23. Alvarado, Yesid. Fundamentos teóricos de la imputación objetiva. (1992). Anuario de derecho penal y ciencias políticas.
24. La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. Allan Valverde. 18 de julio de 2010. Publicado en: DERECHO PENAL ONLINE. Consultado: 10 de octubre de 2024. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/>
25. Sentencia C-034 de 2005. MP. Álvaro Tafur Galvis. 25 de enero de 2005, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-034-05.htm>
26. Sentencia C-302 de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. 28 de abril de 2010, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-302-10.htm>
27. Sentencia C-301 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 25 de abril de 2012, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-301-12.htm>
28. Sentencia C-430 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. 17 de septiembre de 2019, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-430-19.htm>



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
SECCIONAL TUNJA

29. Sentencia C-051 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 12 de febrero de 2020, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-051-20.htm>
30. Sentencia C-375 de 2022. MP. Alejandro Linares Cantillo. 26 de octubre de 2022, (Colombia). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-375-22.htm#:~:text=En%20la%20Sentencia%20C%2D375,Animales%20y%20se%20crean%20unas>